Expediente: **168/13**
Carátula: **SERVICIOS Y NEGOCIOS S.A. C/ PROVINCIA DE TUCUMAN D.G.R.- S/ NULIDAD / REVOCACION**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA III**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **06/03/2023 - 05:08**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - SIR, IVAN RAMON-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala III

ACTUACIONES N°: 168/13

H105031402690

JUICIO: SERVICIOS Y NEGOCIOS S.A. c/ PROVINCIA DE TUCUMAN D.G.R.- s/ NULIDAD / REVOCACION. EXPTE N°: 168/13

San Miguel de Tucumán.

VISTO: el pedido de regulación de honorarios efectuado en las presentes actuaciones por el letrado Ramón Sir, y

CONSIDERANDO:

I. De las constancias de autos se evidencia que el letrado Sir intervino como patrocinante en todas la etapas de la ejecución de los honorarios de la perito (pedido de embargo de fecha 27/09/2022 y ordenado en fecha 30/09/2022 y orden de pago de fecha 07/11/2022. Asimismo también la actuación en el incidente de inconstitucionalidad resuelto en fecha 08/09/2022 y la reserva efectuada en el pto IV de dicho pronunciamiento.

Ahora bien, de lo analizado no se infiere que la perito haya presentado planilla de intereses correspondientes a sus honorarios regulados de conformidad a lo dispuesto por la resolución de fecha 24/06/2021, por lo que no habiendo -por lo tanto- concluido ese proceso respecto de dicho perito, por no haber sido devengados los intereses respectivos, la regulación de honorarios peticionada deviene improcedente en esta oportunidad.

Sobre esta cuestión nuestro máximo tribunal en los autos "***Cura Aniceto David vs.*** *Giménez José Antonio y Arcas Dante Favio s/cobro ejecutivo de alquileres*", Sentencia N°658 del 03/08/2006, expresó, "la sentencia de remate dictada en un juicio ejecutivo no coloca a la litis en la condición de pleito fenecido, ya que estos pleitos terminan con el pago del crédito cuya ejecución se persigue, y tan es así que hasta entonces no es, por principio, dable formular regulación de honorarios". Cód. Civil Comentado. Dra. Kemelmajer de Carlucci, Claudio Kiper, Félix A. Trigo Represas - Privilegios. Prescripción. Aplicación de las leyes civiles. Editorial Rubinzal-Culzoni. pág. 639. La Ley 1991 -D- 169-)".

La doctrina explica que el fundamento de este criterio se encuentra en que la regulación para la ejecución es una sola, y por lo tanto si no está totalmente concluida, tal regulación no resulta procedente; pues existe un tope en el arancel que no puede ser sobrepasado, y para ello es menester que esté terminada la ejecución. Asimismo, se ha dicho que si se regulara la ejecución antes de su conclusión, no se sabría qué porcentaje aplicar hasta allí, de lo que corresponda al total de la ejecución (Brito-Cardoso de Jantzon, "Honorarios de los Abogados y Procuradores de Tucumán - Ley 5480-", Ed. El Graduado, pág. 361).

Así las cosas no surge de autos que la profesional que intervino en la pericia se encuentre desinteresada de los réditos que estuvieren pendientes o que haya renunciado al cobro del saldo de los intereses de los honorarios

regulados a su favor. Es así entonces, que no resulta procedente -por el momento- acceder al pedido de regulación de honorarios efectuado por el letrado Sir.

En mérito de lo expresado, este Tribunal

RESUELVE:

NO HACER LUGAR, por ahora, en razón de lo considerado, al pedido de regulación de honorarios efectuado por el letrado Ramón Sir por su labor desplegada como patrocinante de la perito Berta Salinas.

HÁGASE SABER.-

SERGIO GANDUR EBE LOPEZ PIOSSEK

ANTE MÍ: JOSÉ ERNESTO SORAIRE.- Ca

Actuación firmada en fecha 03/03/2023

Certificado digital:
CN=SORAIRE Jose Ernesto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20143586244

Certificado digital:
CN=LÓPEZ PIOSSEK Ebe Marta Del Valle, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27052932624

Certificado digital:
CN=GANDUR Sergio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20144803664

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.